

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN

SALA DE JUSTICIA Y PAZ

MAGISTRADA PONENTE

MARÍA CONSUELO RINCÓN JARAMILLO

Medellín, doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN 110016000253200883621
GAOML EJÉRCITO REVOLUCIONARIO GUEVARISTA Y FRENTE ERNESTO CHE GUEVARA DEL ELN
POSTULADOS **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, ALIAS "CRISTÓBAL", "EL VIEJO", "ROBLE" O "MATACURAS"; **BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ**, ALIAS "SANDRA"; **LADYS YISER EUSE FLÓREZ**, ALIAS "YESENIA"; **CLARIBEL MOSQUERA PALACIOS**, ALIAS "KELLY"; **BIBIANA MARÍA SUÁREZ ÁLVAREZ**, ALIAS "MÓNICA"; **GLORIA NANCY SUÁREZ ÁLVAREZ**, ALIAS "KATHERINE"; **MARÍA ROSMERY SUÁREZ ÁLVAREZ**, ALIAS "CAROLINA"; **MARÍA YARELIS PALOMEQUE MOSQUERA**, ALIAS LEIDY"; **FRANCISCO SALAZAR HINESTROZA**, ALIAS "JHON JAIRO"; **MARTÍN ALONSO ARENAS VÁSQUEZ**, ALIAS "WILSON"; **LISARDO CARO**, ALIAS "ROMAÑA"; **EDISON MATURANA MOSQUERA**, ALIAS "CORINTO"; **EFRAÍN DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, ALIAS "JUAN PABLO"; **ÁLVARO GUZMÁN PALOMARES**, ALIAS "EDISON" O "MÉJICO"; **BANDER YAVED CARO SÁNCHEZ**, ALIAS "PARACO" O "DIDIER"; **OCTAVIO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, ALIAS "FRANCO"; **FRANKLIN ELÍ MOSQUERA SÁNCHEZ**, ALIAS "IVÁN"; **CARLOS FERNANDO MOSQUERA AGUILAR**, ALIAS "QUINTO"; **ANÍBAL DUAVE VALENCIA**, ALIAS "GUSTAVO" Y **ALBEIRO BITUCAY CAMPO**, ALIAS "PERRO GATO".
DELITOS CONTRA EL DIDDH Y EL DIH Y CONEXOS
PROCEDENCIA FISCALÍA DE JUSTICIA TRANSICIONAL
DECISIÓN SENTENCIA COMPLEMENTARIA

1.- MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a adicionar la sentencia proferida el 16 de diciembre de 2015, dentro de la actuación seguida contra exintegrantes del **Ejército Revolucionario Guevarista (ERG)** y del **Frente "Ernesto Che Guevara" del Ejército de Liberación**

Nacional (ELN), postulados OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO, alias "Cristóbal", "El Viejo", "Roble" o "Matacuras"; **BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ,** alias "Sandra"; **LADYS YISER EUSSE FLÓREZ,** alias "Yesenia"; **CLARIBEL MOSQUERA PALACIOS,** alias "Kelly"; **BIBIANA MARÍA SUÁREZ ÁLVAREZ,** alias "Mónica"; **GLORIA NANCY SUÁREZ ÁLVAREZ,** alias "Katherine"; **MARÍA ROSMERY SUÁREZ ÁLVAREZ,** alias "Carolina"; **MARÍA YARELIS PALOMEQUE MOSQUERA,** alias "Leidy"; **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA,** alias "Jhon Jairo"; **MARTIN ALONSO ARENAS VÁSQUEZ,** alias "Wilson"; **LISARDO CARO,** alias "Romaña"; **EDISON MATURANA MOSQUERA,** alias "Corinto"; **EFRAÍN DE JESÚS SÁNCHEZ CARO,** alias "Juan Pablo"; **ÁLVARO GUZMÁN PALOMARES,** alias "Edison" o "Méjico"; **BANDER YAVED CARO SÁNCHEZ,** alias "Paraco" o "Didier"; **OCTAVIO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO,** alias "Franco"; **FRANKLIN ELÍ MOSQUERA SÁNCHEZ,** alias "Iván"; **CARLOS FERNANDO MOSQUERA AGUILAR,** alias "Quinto"; **ANÍBAL DUAVE VALENCIA,** alias "Gustavo" y **ALBEIRO BITUCAY CAMPO,** alias "Perro Gato", en cumplimiento a lo ordenado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en fallo del 11 de abril de 2018, que declaró la nulidad parcial ordenando la liquidación eventual de perjuicios respecto de los hechos 90, 48 y 183 y pronunciarse en relación con el daño colectivo de acuerdo con las peticiones elevadas por el Representante del Ministerio Público.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES Y CONSIDERACIONES

1.- Desatado el recurso de apelación interpuesto por quien en su momento fungía como Fiscal 98 Delegada adscrita a la Dirección Nacional de Análisis y Contexto, el Representante del Ministerio

Público, los apoderados de víctimas y el defensor público de los postulados, contra la sentencia proferida por la Colegiatura el 16 de diciembre de 2015. La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en fallo del 11 de abril de 2018 dispuso, entre otras:

"(...)

NOVENO.- DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL de la sentencia de primera instancia, en relación con los siguientes hechos:

En el Hecho 90, para que la primera instancia se pronuncie sobre los eventuales perjuicios a favor de Deiber Stiven Zuleta Dávila.

En el Hecho 48, para que la primera instancia se pronuncie sobre los eventuales perjuicios a favor de Pedro Luis Cardona Sanchez y Rolando Bolívar Restrepo.

En el Hecho 183, para que la primera instancia se pronuncie sobre los eventuales perjuicios morales por el homicidio del menor Carlos Abel Caro Mejía.

DÉCIMO.- DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL del fallo de primera instancia para que el Tribunal emita un pronunciamiento en relación con el daño colectivo en este proceso, según las solicitudes elevadas por el Ministerio Público en la audiencia de incidente de reparación integral".

2.- De este modo, procede la Colegiatura a dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en torno a la sentencia de segunda instancia del Ejército Revolucionario Guevarista, en los siguientes términos:

2.1.- INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL

En cumplimiento a lo ordenado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, procede la Colegiatura a efectuar el proceso de liquidación en los siguientes cargos:

2.1.1.- HECHO 90.

Víctima directa: REGINA DÁVILA SÁNCHEZ¹ Y SU GRUPO FAMILIAR. "VEREDA LAS GUADUAS DEL MUNICIPIO DEL CARMEN DE ATRATO" (CHOCÓ). DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL

Aclara la Sala que, no habrá reconocimiento a favor de **DEIVER STIVEN ZULETA DÁVILA**, toda vez que, no se aporta registro civil de nacimiento a fin de constatar que estuviera representado por su progenitora, por ser menor de edad, de acuerdo con lo que ésta manifestó en su denuncia ante la Fiscalía (f. 2 de la carpeta de investigación del hecho), adicionándose que, al efectuar las pretensiones del grupo familiar el apoderado judicial tampoco lo incluye² ni realiza pretensión en su favor como víctima directa.

2.1.2.- HECHO 48.

Víctima directa: PEDRO LUIS CARDONA SÁNCHEZ Y SU GRUPO FAMILIAR "VEREDA LAS GUADUAS DEL MUNICIPIO DEL CARMEN DE ATRATO" (CHOCÓ). DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

En punto a dar cumplimiento a la orden impartida por la H. Corte Suprema de Justicia, ha de indicar la Sala que no se hará reconocimiento en favor de **ROLANDO BOLÍVAR RESTREPO**, toda vez que, antes de su fallecimiento no otorgó poder para su representación con el fin de que los perjuicios materiales e inmateriales fueran reconocidos a sus herederos a través de un

¹ REGINA DÁVILA SÁNCHEZ, con cédula de ciudadanía No. 43.558.331

² Presentación del grupo familiar en el incidente de reparación integral en audiencia el día 18 de marzo del 2015.

proceso sucesoral³; y la apoderada de víctimas no hizo solicitud al respecto⁴.

De igual modo, la Magistratura advierte que en relación con el homicidio **ROLANDO BOLÍVAR RESTREPO**, se compulsarán las copias con destino a la Fiscalía General de la Nación para que investigue lo pertinente, de acuerdo con lo consignado en el formato de entrevista FPJ-14 del 12 de mayo de 2013, del Grupo Investigativo de Policía Judicial de Justicia y Paz de Bogotá (f. 21, 22 y 23 de la carpeta de la víctima).

Ahora, en lo que atañe al reconocimiento del daño moral en favor de **PEDRO LUIS CARDONA SÁNCHEZ**, se reconocerá la suma de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, al constatar que a este le asiste derecho al mismo.

2.1.3.- **HECHO 183.**

**Víctima directa: CARLOS ABEL CARO MEJÍA.
"RECLUTAMIENTO ILÍCITO".**

En relación con este hecho indica la Sala que no hará reconocimiento de daño moral a favor de las víctimas indirectas por el homicidio en persona protegida del menor **CARLOS ABEL CARO MEJÍA**, como quiera que la Fiscalía no formuló cargo por esta conducta, tanto que, ni la apoderada judicial hizo pretensión indemnizatoria sobre el particular⁵.

³SP 12668 -2017 Radicado 47053 de agosto de 17 de 2017. MP Luis Guillermo Salazar Otero.

⁴ Presentación del grupo familiar en audiencia del 16 de marzo del 2015, en la segunda sesión.

⁵ Presentación del grupo familiar en el incidente de reparación integral en audiencia el 17 de marzo de 2015.

Sin embargo, sí se ordenará a la Fiscalía General de la Nación para que de acuerdo con los criterios de priorización y de macrocriminalidad, investigue lo relacionado con el homicidio en persona protegida y desaparición forzada del menor **CARO MEJÍA**.

2.2.- REPARACIÓN COLECTIVA

Establece el artículo 151 de la Ley 1448 de 2011 que, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, tomando en consideración las recomendaciones de la Comisión de Reparación y Reconciliación, y a través del Plan Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, deberá implementar un Programa de Reparación Colectiva que tenga en cuenta cualquiera de los siguientes eventos: (a) El daño ocasionado por la violación de los derechos colectivos; (b) La violación grave y manifiesta de los derechos individuales de los miembros de los colectivos y, (c) El impacto colectivo de la violación de los derechos individuales.

Mientras que, el artículo 152 determina que serán sujetos de reparación colectiva: (i) Grupos y organizaciones sociales y políticos y, (ii) Comunidades determinadas a partir del reconocimiento jurídico, político o social que se haga del colectivo, o en razón de la cultura, la zona o el territorio en el que habitan o un propósito común.

Así mismo, el artículo 5º de la Ley 975 de 2005 modificado por el 2º de la Ley 1592 de 2012, en punto a la dimensión colectiva de la reparación señala que se entiende por víctima la persona que individual o **colectivamente** haya sufrido daños directos tales como lesiones transitorias o permanentes que ocasionen algún tipo de discapacidad física, psíquica o sensorial (visual y/o auditiva),

sufrimiento emocional o pérdida financiera o menoscabo de sus derechos fundamentales. Los daños deberán ser consecuencia de las acciones que hayan transgredido la legislación penal, realizadas por grupos armados al margen de la ley.

Disposición que establece dos clases de víctimas: (i) individual y (ii) colectiva. En este sentido, *"lo que debe tenerse en cuenta para esta clasificación no es el número de víctimas o personas que se afectan con el daño o que sufren perjuicios, sino el tipo de bien jurídico tutelado que se ha afectado como producto de la acción delictiva del GAOML"*⁶. Se define la **víctima colectiva**, como el conjunto de personas integrantes de una comunidad o de una colectividad, a la cual se le ha afectado un derecho, un interés o un bien jurídico colectivo, al que no puede acceder, en adelante, en tanto grupo o colectividad, pues en razón de los hechos del GAOML se ha afectado un bien colectivo de tal manera que los derechos o facultades que sobre el mismo se ejercían no se podrán disfrutar en el futuro⁷.

Así las cosas, la Ley 975 de 2005, reglamentan una serie de mecanismos judiciales para la protección de derechos e intereses colectivos, que puede nacer de la lesión de uno de los intereses enlistados en la Ley 472 de 1998, pese a que la misma no es taxativa⁸.

⁶ Claudia López et al (coords), Daño y reparación judicial en el ámbito de la Ley de Justicia y Paz, Bogotá GTZ, 2010, p. 166.

⁷ Claudia López et al. (coords), Op, Cit., p. 42

⁸Artículo 4º.- Derechos e Intereses Colectivos. Son derechos e intereses colectivos, entre otros, los relacionados con:

a) El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias (ver el fallo del Consejo de Estado 1330 de 2011);

b) La moralidad administrativa (ver el fallo del Consejo de Estado 1330 de 2011);

c) La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás

Para concluir que, la víctima colectiva hace referencia a un grupo de individuos, gremios, organizaciones políticas e integrantes de una comunidad a los que el menoscabo individual por los hechos de violencia ocasionados por los GAOML, cobra dimensiones sociales que perturban de manera directa la cotidianidad del entorno social, económico, cultural, moral, material, religioso y sociológico, entre otros.

Representante del Ministerio Público

En el curso de la audiencia surtida el 20 de marzo de 2015, solicitó a favor de las víctimas indeterminadas la reparación del daño colectivo, por los hechos victimizantes sufridos como consecuencia

intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente;

d) El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; Ver Fallo Consejo de Estado 071 de 2001 (ver fallo Consejo de Estado 116 de 2001);

e) La defensa del patrimonio público (ver fallo Consejo de Estado 071 de 2001, fallo del Consejo de Estado 1330 de 2011);

f) La defensa del patrimonio cultural de la Nación;

g) La seguridad y salubridad públicas;

h) El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública;

i) La libre competencia económica;

j) El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna;

k) La prohibición de la fabricación, importación, posesión, uso de armas químicas, biológicas y nucleares, así como la introducción al territorio nacional de residuos nucleares o tóxicos;

l) El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente (ver fallo Consejo de Estado 071 de 2001);

m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes (ver fallo Consejo de Estado 071 de 2001);

n) Los derechos de los consumidores y usuarios. Ver Fallo Consejo de Estado 560 de 2002

Igualmente son derechos e intereses colectivos los definidos como tales en la Constitución, las leyes ordinarias y los tratados de Derecho Internacional celebrados por Colombia.

de las acciones ejecutadas por los militantes del Ejército Revolucionario Guevarista.

Explicó que como metodología acudió a varias fuentes para la obtención de elementos de juicio: (i) recuperación de información judicial; (ii) fuentes oficiales y (iii) fuentes no oficiales sobre hechos cometidos por el Ejército Revolucionario Guevarista (ERG).

La fase II, correspondió a la evaluación del daño colectivo; oportunidad en la que realizó trabajo de campo, trasladándose al municipio del Carmen de Atrato, lugar en el que participó en las jornadas de víctimas liderado por la Defensoría del Pueblo.

Es así como, dicha actividad le permitió establecer cuatro categorías de daño: (a) desescolarización; (b) afectación económica; (c) afectación sociocultural y (d) desplazamiento forzado.

a.- **Afectación por desescolarización.** Surge por varios factores conexos, entre ellos, a la toma de plantas colectivas de las escuelas, como sucedió durante mucho tiempo con el recinto de la Vereda de Guaduas del Carmen de Atrato, al ser usada como campamento del grupo, lo que llevó a que cualquier enfrentamiento armado que se presentara con las AUC o la Fuerza Pública se desplegara en el entorno del centro educativo, al igual que el reclutamiento ilícito de menores sin distinción de edad, sexo, etnia o credo religioso, hecho que a la par con otros factores determinó el abandono de la escuela y de la mayoría de las demás de la zona geográfica.

Indicó que, donde en mayor escala se exteriorizó este fenómeno fue en esta vereda, al ser el epicentro del accionar del ERG, lugar

donde la población escolar abandono los estudios, por el temor de los padres de que sus hijos e hijas fueran reclutados, prefiriendo marcharse de la zona, pues quienes se negaban eran desplazados o asesinados bajo el argumento de ser auxiliares del Ejército o de las Autodefensa, por tanto, dicha problemática estuvo ligada al desplazamiento forzado en gran proporción.

b.- **Afectación económica (sector productivo).** El municipio del Carmen de Atrato, gozaba en toda la región de reconocida importancia por su producción ganadera de ceba, era el principal abastecedor de carne de la capital chocoana y, era en la Vereda Guaduas, donde se daba el mejor tipo de ganado de ceba, existiendo las mejores haciendas productoras.

Muchos reconocidos ganaderos, comerciantes, inversionistas de Antioquia y Chocó, se presentaban con el fin de comprar e invertir en haciendas y fincas ganaderas de ceba, pero ante el homicidio selectivo de los principales ganaderos de la región, se erradicó y arrancó a la fuerza toda iniciativa productora del gremio, abandonando las haciendas y fincas, mientras el ganado fue expoliado por el grupo.

Agregó que, todos los meses se llevaba a cabo una feria ganadera en la vereda, lo que no volvió a ocurrir, decayendo el interés en continuar con esta actividad económica a tal punto que, al día de hoy se realiza, pero en un sector del casco urbano, sin la importancia que tenía.

c.- **Afectación sociocultural.** Era costumbre en la región que todos los miércoles de cada semana, los comerciantes de la zona, principalmente, de Ciudad Bolívar programaran los "paseos de olla" a los distintos balnearios del Sector del Dieciocho, otros iban a

pescar, a bañarse. En cada sector había un balneario y mínimo un restaurante, todos a borde de carretera, lo que daba vida a la comunidad comercial de ésta.

Adicionando que, cuando los turistas terminaban con su día de recreo, llegaban a la cabecera municipal que se convertía en fiesta y el comercio se tornaba en dinamizador de la economía local. Y es historia que, con la muerte selectiva de los principales ganaderos, todo se tornó en soledad; entonces a más de haber erradicado la inversión, principalmente, en la ganadería de ceba "jalonador económico de la región", también acabaron con el turismo.

Especificó que, los miércoles era el día de descanso de los comerciantes y de los empleados municipales de la zona, tomándose los miembros del ERG a la tarea de "caerles", primero, de sorpresa y, luego, de costumbre a quienes visitaban los balnearios, oportunidad en la que les dictaban conferencias de adoctrinamiento y luego averiguaban "quien era quien", imponiéndoles una carga o "impuesto revolucionario" y al que consideraban adinerado lo secuestraban; todos tenían que contribuir y quien no lo hacía era desterrado, desplazado o asesinado para escarmiento de los demás, acabando con toda la base económica de la región.

d.- **Afectación por desplazamiento.** Quien no ingresaba al grupo era considerado traidor y colaborador del grupo contrario (Ejército o Autodefensas); por ende, el que no ayudaba con algo a la organización armada debía ser eliminado, es decir, quien no auxiliara económicamente o dando información sobre acaudalados de la región o el accionar de la Fuerza Pública y después de las Autodefensas o, dando sus hijos al grupo, sin más, eran tomados como traidores, siendo ajusticiados y los que se salvaban era

porque huían para que sus hijas e hijos no fueran reclutados; imponiéndose, por el trajín de la fuerza, la costumbre del desplazamiento forzado de grandes proporciones de campesinos de la región, que no comulgaban con las prácticas asociales del ERG, lo que condujo al abandono de las tierras.

Los primeros desplazados estaban ubicados en la Vereda Guaduas y luego los demás pobladores circundantes, esto es, del sector El Siete al Dieciocho, quienes huían a la cabecera municipal u otras ciudades o poblaciones donde tenían familiares dejando todo abandonado, a tal punto que muchos no han regresado.

De modo que, solicitó como **medidas de reparación**:

1.- **Por afectación de desescolarización.** Remodelación, reparación de las plantas físicas, locativas y dotación de las entidades educativas (elementos de estudio, biblioteca, medios tecnológicos) y escenarios deportivos como cancha múltiple, principalmente, la Marco Fidel Suárez, de la vereda Guaduas.

En igual sentido, intervenir las escuelas de los sectores El Quince, El Siete –ausencia de escenarios deportivos-, El Dieciocho, terminar de construirse aulas y dotarlas en debida forma. En el casco urbano del municipio, no se cuenta con la cancha múltiple ni demás escenarios deportivos.

La vereda El Lamento, la escuela no tiene sino el nombre y está situada en la zona más conflictiva de la región porque se empezó a sembrar coca en gran escala, no hay presencia estatal, pululan todos los grupos armados y queda localizada del Sector del Trece, montaña arriba, horas adentro.

Clarificó que las escuelas de las comunidades indígenas de la región, será un tema a tratar en el próximo incidente, que solo versará sobre el escenario de victimización sufrida por ésta durante el accionar del grupo.

2.- **Por afectaciones socioeconómicas.** En principio su resolución está ligada a las soluciones macroeconómicas, pero las comunidades y sobre todo las víctimas, claman por el déficit habitacional que produjo el desplazamiento, primero selectivo y luego indiscriminado de la población campesina. Se está en mora por parte del Estado de suministrar facilidades crediticias para la construcción y el mejoramiento de la vivienda rural.

Adicional, describe dos proyectos que podrían resolver los inconvenientes económicos de la zona:

a.- **IRACA**, proyecto promovido por el Departamento para la Prosperidad Social (DPS), con estrategia con enfoque diferencial, que atiende a familias vulnerables en el componente de seguridad alimentaria y brinda asistencia en la implementación y fortalecimiento de organizaciones que desarrollan prácticas productivas como artesanías y a fines adicionales.

La idea es que el DPS incluya dentro de sus planes y presupuesto a las comunidades de municipio, preferiblemente, las afrodescendientes ubicadas en la vía Medellín-Quibdó, porque en relación con las comunidades que se encuentran en los resguardos indígenas del municipio, en el próximo incidente que solo versará sobre ellos, se solicitaran iguales beneficios.

b.- **Proyecto FEST**, que significa Familias en su Tierra, que es otra iniciativa liderada por el DPS, para atender a población víctima del

conflicto armado. El proyecto atiende a las familias priorizadas en componentes como: generación de ingresos –proyectos productivos-; hábitat –mejoramiento de vivienda-, apoyo sicosocial.

Señaló que en la actualidad el proyecto se encuentra operando en el municipio con 127 familias; sin embargo, la familia víctima del municipio supera las 900, razón por la cual, según la propia Alcaldía del Carmen de Atrato, deben incluirse, aunque sea 300 más, sabiendo que todas están censadas y son visibles ante la administración municipal.

Todo para indicar que, en punto a los requerimientos del Ministerio Público, las reclamaciones que efectuó dan cuenta es del “daño masivo” ocasionado con el accionar ilegal del Ejército Revolucionario Guevarista y no del “daño colectivo”, hecho completamente diferente, atendiendo previsiones del artículo 151 de la Ley 1448 de 2011.

Tan cierto es, que el Representante de la Sociedad hizo alusión fue al daño masivo, esto es, las afectaciones que sufrió la población de la vereda Guaduas del municipio del Carmen de Atrato, de donde eran originarios los ancestros de los perpetradores de la guerrilla del ERG, al referirse a aspectos concretos de desescolarización, afectaciones económicas, socioculturales, desplazamiento forzado y como se vieron afectados los miembros de la comunidad por la presencia de éstos en su territorio.

No obstante, las pretensiones de éste fueron tenidas en cuenta a lo largo del cuerpo de la decisión, véase como, se solicitó para que las mismas se materializaran la intervención de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a más de los Ministerios de Educación Nacional, Vivienda

y Territorio, Protección Social, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y del Gobierno Nacional para que a través de la autoridades civiles, de policía y militares garantizaran la seguridad en la zona y preservaran la diversidad cultural del territorio.

Pese a ello, se advierte por la Colegiatura la existencia del daño colectivo en las comunidades y zonas donde operó el Ejército Revolucionario Guevarista comandado por **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, esto es, en las veredas Guaduas, El Lamento, los Sectores El Siete y El Dieciocho del Carmen de Atrato (Chocó), de acuerdo con las gravísimas vulneraciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario, representados en hechos de violencia masiva, tal el caso de homicidios en persona protegida, desapariciones forzadas, tortura en persona protegida, reclutamiento ilícito y secuestros, con los cuales se afectaron las costumbres sociales, políticas y culturales de los habitantes de la zona de influencia del GAOML, lo cual produjo una ruptura del tejido familiar y social que trascendió a los espacios comunitarios, como quedó visto.

Agréguese, el pronunciamiento expreso que se hizo sobre las medidas de reparación en punto a las comunidades indígenas- enfoque diferencial, en los siguientes términos:

“Toda vez que para efectos de cumplimiento del enfoque diferencial que fue contemplado en el protocolo de la Sala, y que consagró la Ley 1448 de 2011 y posteriormente la Ley 1592 de 2012 y el Decreto 3011 de 2013 en su artículo 5º, y a pesar que existen hechos victimizantes contra grupos étnicos, concretamente comunidades indígenas de los departamentos del Chocó y Risaralda, la Sala en el próximo proceso del ERG y en su respectiva audiencia de incidente de reparación, la celebrará en dichos territorios indígenas para que sus miembros no tengan que desplazarse de sus comunidades, para poder así garantizar la participación efectiva de estas víctimas haciendo un reconocimiento a la diversidad étnica y cultural respetando su cosmovisión. Igualmente se tendrá en cuenta el parágrafo 2º del citado artículo, esto es, se garantizará la participación de un intérprete para que vele por la

identidad cultural, lengua y a su identidad étnica, los derechos colectivos de las comunidades indígenas o por un miembro de ésta

Lo anterior, porque si bien es cierto que dentro de este proceso hay miembros víctimas de comunidades indígenas, estas no fueron presentadas por los representantes de la Defensoría Pública, al realizarse el incidente en el municipio del Carmen de Atrato – Chocó, pues estas comunidades habitan en zonas selváticas de los departamentos de Chocó y Risaralda; por lo tanto, se realizará un incidente exclusivamente con estas víctimas, en sus territorios, y con la participación del delegado de la Procuraduría General de la Nación, la cual presentará las conclusiones de los estudios realizados sobre la dimensión colectiva de las afectaciones causadas, de acuerdo al artículo 28 del Decreto 3011 de 2011.

Además, con la coordinación del Área de Enfoque Diferencial de la Dirección de Justicia Transicional del Ministerio de Justicia se solicitará el acompañamiento y colaboración de la Sociedad Antropológica Colombiana para el estudio previo sobre la especificidad de la organización social, política y jurídica de las comunidades perjudicadas para los efectos de la reparación integral por el daño colectivo, sufrido por las mismas, para ello se les oficiará en tal sentido, otorgándoseles un plazo de ocho (8) meses para la investigación. Se les remitirá copia de esta Sentencia con el fin de que les sirva de orientación de su estudio”.

No obstante, la Colegiatura dispondrá **INSTAR** a la Unidad Administrativa para la Consolidación Territorial –UACT- y a la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema – ANSPE-, con el fin de que se dé aplicación a su programa “Complemento Conpes de julio de 2010”, que establece una política nacional de erradicación manual de cultivos y desarrollo alternativo para la consolidación territorial y desplieguen sus programas de inclusión social y la reconciliación liderado por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social quien coordinará con la Unidad de Reparación Integral a las Víctimas para que, a través del Gobernador del Chocó donde tuvo injerencia el ERG y el Alcalde del Carmen de Atrato, las veredas Guaduas, El Lamento y los Sectores El Siete y El Dieciocho, con el fin de erradicar la pobreza, los cultivos ilícitos y el reemplazo de los mismos con programas agrícolas respetando la diversidad cultural, étnica y recuperando el desarrollo turístico de la región.

ADVERTIR a la **GOBERNACIÓN DEL CHOCÓ**, al **ALCALDE DEL CARMEN DE ATRATO** y a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV)**, para que teniendo en cuenta lo develado y probado en el proceso en punto a la desescolarización de las comunidades municipio del Carmen de Atrato, las veredas Guaduas, El Lamento y los Sectores El Siete y El Dieciocho, en aplicación del "Complemento Conpes 174 del 3 de julio de 2014", adopten las medidas correctivas de asunción temporal de la competencia en la prestación del servicio educativo de los niveles de preescolar, básica y media en el departamento del Chocó en aplicación del Decreto Ley 028 de 2008.

Entidades que, a su vez deberán proceder a focalizar el acompañamiento de los habitantes de la Vereda Guaduas del municipio del Carmen de Atrato, lugar donde tuvo su génesis el Ejército Revolucionario Guevarista, de cara a la realización de proyectos socioeconómicos y culturales como garantía de no repetición.

En mérito de lo expuesto, la SALA DE JUSTICIA Y PAZ DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- CONDENAR a los postulados **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias "Cristóbal", "El Viejo", "Roble", "El Cucho" o "Matacuras"; **BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ**, alias "Sandra"; **LADYS YISER EUSSE FLÓREZ**, alias "Yesenia"; **CLARIBEL MOSQUERA PALACIOS** alias "Kelly"; **BIBIANA MARÍA SUÁREZ ÁLVAREZ**, alias "Mónica"; **GLORIA NANCY**

SUÁREZ ÁLVAREZ, alias "Katherine"; **MARÍA ROSMERY SUÁREZ ÁLVAREZ**, alias "Carolina"; **MARÍA YARELIS PALOMEQUE MOSQUERA**, alias "Leidy"; **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**, alias "Jhon Jairo"; **MARTÍN ALONSO ARENAS VÁSQUEZ**, alias "Wilson"; **LISARDO CARO**, alias "Romaña"; **EDISON MATURANA MOSQUERA**, alias "Corinto"; **EFRAÍN DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias "Juan Pablo"; **ÁLVARO GUZMÁN PALOMARES**, alias "Edison" o "México"; **BANDER YAVED CARO SÁNCHEZ**, alias "Paraco" o "Didier"; **OCTAVIO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias "Franco"; **FRANKLIN ELÍ MOSQUERA SÁNCHEZ**, alias "Iván"; **CARLOS FERNANDO MOSQUERA AGUILAR**, alias "Quinto"; **ANÍBAL DUAVE VALENCIA**, alias "Gustavo"; **ALBEIRO BITUCAY CAMPO**, alias "Perro Gato" de manera solidaria al pago de los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados con los delitos objeto de esta sentencia, en punto al **HECHO 48**, en relación con la víctima directa **PEDRO LUIS CARDONA SÁNCHEZ**, conforme al monto establecido en la motivación y/o ante la imposibilidad de pago o insuficiencia de los recursos aportados por estos, a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-**, atendiendo el enfoque diferencial en los perjuicios causados.

SEGUNDO.- RECONOCER a favor de **PEDRO LUIS CARDONA SÁNCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.700.043, **-HECHO 48-** por concepto de daños morales un monto de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, acorde con lo dispuesto en acápite precedente.

TERCERO.- NO RECONOCER a favor de **ROLANDO BOLÍVAR RESTREPO -HECHO 48-**, el menor **DEIVER STIVEN ZULETA DÁVILA -HECHO 90-** y el **GRUPO FAMILIAR** de **CARLOS ABEL**

CARO MEJÍA -HECHO 183-, la reparación, de acuerdo con lo consignado en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO.- ORDENAR a la Fiscalía General de la Nación para que de acuerdo con los criterios de priorización y criterios de macrocriminalidad, investigue lo relacionado con el homicidio en persona protegida y desaparición forzada del menor **CARLOS ABEL CARO MEJÍA (cargo 183)**.

QUINTO.- DECLARAR la existencia del daño colectivo para se continúe su investigación y se adopten las medidas y correctivos en las zonas y comunidades en las que operó el **Ejército Revolucionario Guevarista** comandado por **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, esto es, en las **veredas Guaduas, El Lamento, los Sectores el Siete y El Dieciocho del Carmen de Atrato (Chocó)**, de acuerdo con las gravísimas vulneraciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario, representados en hechos de violencia masiva, tal el caso de homicidios en persona protegida, desapariciones forzadas, tortura en persona protegida, reclutamiento ilícito y secuestros, con los cuales se afectaron las costumbres sociales, políticas y culturales de los habitantes de la zona de influencia del GAOML, lo cual produjo una ruptura del tejido familiar y social que trascendió a los espacios comunitarios.

SEXTO.- INSTAR a la Unidad Administrativa para la Consolidación Territorial -UACT- y a la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema -ANSPE-, con el fin de que se dé aplicación a su programa "Complemento Conpes de julio de 2010", que establece una política nacional de erradicación manual de cultivos y desarrollo

alternativo para la consolidación territorial y desplieguen sus programas de inclusión social y la reconciliación liderado por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social quien coordinará con la Unidad de Reparación Integral a las Víctimas para que, a través del Gobernador del Chocó donde tuvo injerencia el ERG y el Alcalde del Carmen de Atrato, las veredas Guaduas, El Lamento y los Sectores El Siete y El Dieciocho, con el fin de erradicar la pobreza, los cultivos ilícitos y el reemplazo de los mismos con programas agrícolas respetando la diversidad cultural, étnica y recuperando el desarrollo turístico de la región.

SÉPTIMO.- ADVERTIR a la **GOBERNACIÓN DEL CHOCÓ**, al **ALCALDE DEL CARMEN DE ATRATO** y a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV)**, para que teniendo en cuenta lo develado y probado en el proceso en punto a la desescolarización de las comunidades municipio del Carmen de Atrato, las veredas Guaduas, El Lamento y los Sectores El Siete y El Dieciocho, en aplicación del "Complemento Conpes 174 del 3 de julio de 2014", adopten las medidas correctivas de asunción temporal de la competencia en la prestación del servicio educativo de los niveles de preescolar, básica y media en el departamento del Chocó en aplicación del Decreto Ley 028 de 2008

OCTAVO.- En firme esta decisión, por Secretaría se expedirán copias con destino a las diferentes autoridades, ordenadas en la parte motiva de esta decisión.

NOVENO.- Contra la presente determinación procede de manera exclusiva el recurso de apelación que se surtirá ante la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Quedan notificados en estrados.



MARIA CONSUELO RINCÓN JARAMILLO
MAGISTRADA



JUAN GUILLERMO CÁRDENAS GÓMEZ
MAGISTRADO



JESÚS GÓMEZ CENTENO
MAGISTRADO